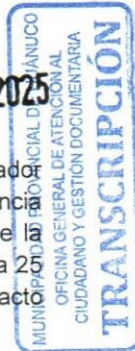


066D

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 713 -2025-MPHCO/A

Huánuco,

23 OCT 2025

VISTO: El Informe N° 444-2025-MPHCO/PPM, de fecha 03 de setiembre de 2025, emitido por el Procurador Público Municipal; el Proveído N° 1151-2025-MPHCO-GT, de fecha 18 de setiembre de 2025, de la Gerencia de Transportes; el Informe Legal N° 734-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 24 de setiembre de 2025, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; así como el Sello de Proveído N° 4965-2025-MPHCO-A, de fecha 25 de setiembre de 2025, mediante el cual el Despacho de Alcaldía dispuso la proyección del presente acto resolutivo; y,

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Perú, concordantes con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establecen que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, autonomía que se ejerce con sujeción al ordenamiento jurídico mediante actos de gobierno, administrativos y de gestión.

Que, mediante Informe N° 444-2025-MPHCO/PPM, el Procurador Público Municipal comunica que, mediante Sentencia N° 108-2025, contenida en la Resolución N° 07, de fecha 20 de junio de 2025, el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco declaró **fundada la demanda interpuesta por Francisco Blas Salazar, Gerente General de la Empresa de Transportes Oro Radiante E.I.R.L., contra la Municipalidad Provincial de Huánuco**, en el proceso contencioso administrativo sobre nulidad de resolución administrativa; en consecuencia, **declaró nula la Resolución de Alcaldía N° 419-2024-MPHCO/A, de fecha 07 de julio de 2024, y ordenó a la Municipalidad Provincial de Huánuco emitir nueva resolución administrativa** teniendo en cuenta los fundamentos de la sentencia.

Que, con Proveído N° 1151-2025-MPHCO-GT, de fecha 18 de setiembre de 2025, la Gerencia de Transportes, remite los actuados a la Oficina General de Asesoría Jurídica para la emisión de la opinión legal correspondiente.

Que, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, en su Informe Legal N° 734-2025-MPHCO-OGAJ, del 24 de setiembre de 2025, señala que, el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, sobre el Principio de Legalidad, señala que: *"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*, ahora bien, cuando se habla de legalidad este principio supone que todo aquello que se realice, sea que se trate de actos deben adecuarse a las permisiones de la ley, pues de no ceñirse a estas permisiones, se corre el riesgo de que el acto emitido sin la observancia de este principio se convierta en un acto nulo antijurídico contrario a la ley y, eventual y consecuentemente, declarado nulo.

Que, bajo este contexto, se debe tener en cuenta que las actuaciones de la administración deben adecuarse a sus atribuciones y competencias, observando siempre las normas de carácter general, por cuanto si bien es cierto los gobiernos locales tienen autonomía política, administrativa y económica, empero dicha autonomía no puede atentar contra normas de carácter general.

Que, el Artículo 40° del TUO de la Ley N° 27584 – Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala; "La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:

1. La nulidad, total o parcial, o ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.
2. El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.
3. La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.
4. El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

5. El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados".

Que, por otra parte, el numeral 2) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado prescribe que: "Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución".

Así mismo, el párrafo del artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y a dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativas, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala";

Que, del caso concreto, se tiene que mediante la Resolución N° 11, de fecha 26 de agosto de 2025, recaída en el expediente N° 02267-2024-0-1202-JR-LA-02, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, CONFIRMARON la Sentencia número 108-2025, contenida en la resolución número 07, de fecha 20 de junio de 2025, a través de la cual el Segundo Juzgado Civil de Huánuco falla: 1. Declarando: FUNDADA la demanda, interpuesta por FRANCISCO BLAS SALAZAR gerente general de la Empresa de Transporte ORO RADIANTE EIRL contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO, sobre Proceso Contencioso Administrativo - Nulidad de la Resolución Administrativa. 2. Declaro NULA la Resolución de Alcaldía N° 419-2024-MPHCO/A de fecha uno de julio de dos mil veinticuatro. 3. En consecuencia: ORDENO que la demandada Municipalidad Provincial de Huánuco, emita nueva resolución administrativa, teniendo presente los considerandos expuestos en la presente resolución, dentro del plazo de TRES DÍAS de consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia.

Que, en merito a lo expuesto y tomando en consideración que toda persona y autoridad está obligada acatar y a dar cumplimiento a las decisiones judiciales emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala, deviene necesario **EMITIR NUEVA RESOLUCIÓN**; en cumplimiento a la Sentencia N°108-2025, contenido en la Resolución N° 11, de fecha 26 de agosto de 2025.

Que, en merito al numeral 3) del fallo de la Sentencia N°108-2025, contenido en la Resolución N° 07, de fecha 20 de junio de 2025, que ORDENA: Que la entidad demandada a través de su representante legal, emita nueva resolución administrativa de conformidad a ley, teniendo presente los considerandos expuestos en la presente resolución (...). Es necesario señalar el fundamento de la Sentencia precedentemente señalada, bajo el siguiente detalle:

(...)

La fundamentación expuesta por la administración pública, no es de recibo por esta judicatura, considerando que el error material señalado respecto a la fecha de vencimiento del periodo de la concesión de ruta ha permitido que el administrado confiando en el plazo que la misma administración le señaló de manera expresa efectúe su petición después de transcurrido los seis años; ahora bien es verdad que según se indicó en la Resolución Gerencial No. 8060-2018- MPCHO-GT que el plazo vencía el 09 de febrero de 2024; pero con un acto posterior al administrado se le comunica una nueva fecha de vencimiento y que era el 18 de marzo de 2024; por otro lado, nótese que si bien la Resolución Gerencial N° 3509-2020-MPHCO-GT, de fecha 28 de febrero de 2020, fue rectificada en cuanto a la fecha del vencimiento del periodo de seis años; sin embargo NO SE EFECTUÓ DE MANERA OPORTUNA, de modo tal que el ahora demandante pudo tomar conocimiento de la real fecha de vencimiento en su debida oportunidad, esto es que, en todo caso la administración pública debió rectificar la Resolución Gerencial N°. 3509-2020 antes del 09 de febrero de 2024; pero contrariamente y afectando derechos del administrado decide RECTIFICAR y en la misma resolución declarar IMPROCEDENTE la solicitud de renovación de concesión de ruta; ello conforme se advierte de los artículos primero y segundo de la Resolución Gerencial N° 7350-2024-MPHCO-GT

En atención a los fundamentos expuestos, este órgano jurisdiccional concluye que la Resolución de Alcaldía N° 419-2024-MPHCO/A, de fecha 1 de julio de 2024, ha sido emitida con inobservancia del debido procedimiento administrativo, al haberse declarado infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado sin una debida motivación ni valoración adecuada de los antecedentes administrativos relevantes; habiéndose limitado a reconocer que en efecto se incurrió en error al señalarse la fecha de vencimiento del periodo de seis años; no obstante, la responsabilidad lo traslada al administrado de no haber considerado la real fecha de vencimiento; y más aún rectifica en la misma fecha que desestima la petición, siendo insuficiente dicha motivación, advirtiendo una falta de motivación racional suficiente; por tanto ello determina que la resolución impugnada incurre en causales de nulidad previstas en el artículo 10° incisos 1 y 2 del T.U.O. de la Ley 27444 Ley del

Procedimiento Administrativo General aprobado por D.S. No. 004-2019-JUS, por omitir requisitos esenciales de validez y por no observar el principio de debido procedimiento administrativo, el cual exige una motivación expresa, clara y suficiente de los actos administrativos, por lo tanto, corresponde declarar la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 419-2024-MPHCO/A.

Que, en ese sentido, de la revisión de los actuados se advierte el expediente administrativo N° 202425832 de fecha 06 de junio de 2025, mediante el cual el Sr. Francisco Blas Salazar, en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes Oro Radiante E.I.R.L., interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial N° 7350-2024-MPHCO-GT, argumentando: "La fecha de vencimiento el 18 de marzo de 2024, consignado en la Resolución Gerencial N° 3509-2020-MPHCO-GT, de fecha 20 de febrero de 2024, me indujo a error. La Resolución Gerencial N° 7350-2024-MPHCO-GT, de fecha 21 de mayo de 2024, contenida en el párrafo doceavo, menciona a la resolución gerencial N° 8060-2018-MPHCO-GT, de fecha 19 de marzo de 2018. Lo consignado en la Resolución Gerencial N° 8060-2018-MPHCO-GT, no he tenido conocimiento hasta que se menciona en la resolución que impugno. La vigencia de la Resolución Gerencial N° 3509-2020-MPHCO-GT, la Sub Gerencia de Control Técnico sigue validando, la prueba está en la Carta N° 313-2024-MPHCO-GT-SGCTTP, de fecha 3 de junio de 2024, donde me comunican que la resolución su fecha de vencimiento fue el 18 de marzo de 2024. Por lo que mi solicitud de Renovación de Concesión de Ruta, se enmarca dentro del Plazo indicado en el Artículo 59° A.1. del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, debiendo ser declarada Fundada la presente".

Que, al respecto, se advierte que la administración realizó la rectificación del error material contenido en la Resolución Gerencial N° 3509-2020-MPHCO-GT, referente a la fecha de vencimiento, paralelamente con la atención de la solicitud de renovación de concesión de ruta presentada por el Sr. Francisco Blas Salazar, en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes Oro Radiante E.I.R.L., actuación que generó confusión en el administrado, ya que la rectificación debió haberse realizado y comunicado de manera oportuna para evitar vulnerar sus derechos. Pues, la administración debe actuar con diligencia y transparencia en las rectificaciones de errores materiales, garantizando que el administrado reciba información clara y precisa sobre la situación, ya que la falta de comunicación oportuna en el presente caso generó confusión y afectación en la procedibilidad de la solicitud de renovación de concesión de ruta, vulneración a los derechos del administrado.

Que, además, la administración debe cumplir con el Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima, que establece que la autoridad administrativa debe brindar información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo. Esto implica que las actuaciones de la autoridad administrativa deben ser congruentes con las expectativas legítimas de los administrados, razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos. En este sentido, la administración debe ser congruente y brindar información cierta al administrado, lo que no ocurrió en este caso. Por lo tanto, corresponde amparar la pretensión del administrado y garantizar que se respeten sus derechos y se brinde la información necesaria para evitar futuras confusiones, por lo que la administración debe revisar sus procedimientos y garantizar que se cumplan con los principios de transparencia, predictibilidad y confianza legítima en sus actuaciones.

Que, entonces, de lo descrito en líneas precedentes se tiene que la Resolución Gerencial N° 7350- 2024-MPHCO-GT, de fecha 21 de mayo de 2024, tiene vicios de nulidad contemplado en el inciso 1) artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS, al haber sido emitida en clara contravención a la Constitución, las leyes y reglamento, por lo que el Recurso de Apelación deviene en FUNDADO y debe procederse de acuerdo a lo establecido por el numeral 11.1 del artículo 11° de la precitada norma administrativa, en consecuencia NULA la Resolución Gerencial N° 7350- 2024-MPHCO-GT, de fecha 21 de mayo de 2024.

Que, ahora bien, al declararse la nulidad de la Resolución Gerencial N° 7350- 2024-MPHCO-GT, de fecha 21 de mayo de 2024, y al no tener elementos suficientes para resolver el fondo del asunto, correspondería retrotraer el procedimiento hasta el estado donde produjo el vicio, conforme lo establece el numeral 227.2 del artículo 227 del TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, esto es hasta la evaluación del Expediente N° 202412016, de fecha 15 de marzo de 2024.

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde a la Municipalidad Provincial de Huánuco emitir la presente resolución, en cumplimiento de lo ordenado por el órgano jurisdiccional, garantizando los derechos del administrado, así como la observancia de los principios de legalidad, debido procedimiento y predictibilidad.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Francisco Blas Salazar, en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes Oro Radiante E.I.R.L., contra la Resolución Gerencial N° 7350-2024-MPHCO-GT, de fecha 21 de mayo de 2024; y, en



consecuencia, **DECLARAR NULA** la referida resolución, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DISPONER** que el procedimiento administrativo se **RETROTRAIGA** hasta la etapa en que se produjo el vicio causal de nulidad, esto es, hasta la evaluación del Expediente N° 202412016, de fecha 15 de marzo de 2024, debiendo la administración actuar con sujeción a ley y con respeto a los principios que rigen el procedimiento administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - **REMITIR** copia fedatada de la presente resolución a la Procuraduría Pública Municipal, a fin de que comunique al Juzgado de la causa el cumplimiento del mandato judicial.

ARTÍCULO CUARTO. - **TRANSCRIBIR** la presente resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Transportes, Procuraduría Pública Municipal, demás unidades orgánicas competentes de la Municipalidad Provincial de Huánuco y al administrado Francisco Blas Salazar, en su calidad de Gerente General de la Empresa de Transportes Oro Radiante E.I.R.L., para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

